



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

398 - - - -

10 ABR. 2018

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través del Auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017 legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ALFREDO PEÑA el día 23 de septiembre de 2017, por el hecho de pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping denominado Don Pedro, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental.

Que en el Informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 23 de septiembre de 2017, se registra la siguiente información:

(...)

Según Informe Afectación Ambiental del día 23 de septiembre del 2017 se generó un informe de novedad en el cual se evidenció

En recorrido de inspección, realizando por mí, Álvaro Flórez OP calificado, en zona de restauración natural, en el sector de arrecifes camping DON PEDRO, con las coordenadas N 11° 13' 46.5" W 073° 56' 57.9", en donde se viene presentando una novedad por la cual se pintó una piedra que hace parte del paisaje de la zona y valor cultural dentro del área por lo que paso a imponer una acta de medida preventiva al señor ALFREDO numero 55.451.790 de Santa Marta por actividad realizada y la falta de compromiso de las personas de este camping como se puede evidenciar en las fotos de evidencia en las un seguimiento constante en el predio para verificar la situación adicional a esto se encontró y se realizó un llamado sic atención por pintar grafitis en las piedras del sector y permitir que esto siga sucediendo.

(...)

Que a través del oficio N° 201767200003243 de fecha 26 de septiembre de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona comunicó al señor ALFREDO PEÑA el contenido del auto antes mencionado.

AM

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del memorando N° 20186720000873 de fecha 07-03-2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio con N° de radicado 20176720003243 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se comunica del contenido del auto N° 013 del 26 de septiembre de 201 al señor Alfredo Peña.
- Auto original N° Auto 013 del 26 de septiembre de 2017. **"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor ALFREDO PEÑA y se adoptan otras determinaciones"**.
- Informe de imposición de medida de acta preventiva del 23 de septiembre del 2017.
- Original de Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de septiembre de 2017
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

MS

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

MS

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

".... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural...".

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

M
X

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el inciso tercero del artículo 6º "que son prohibidos los usos y actividades que representan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos y características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes".

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector donde ocurrió la conducta está catalogado como zona de recuperación natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	<ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación, acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Control y vigilancia: recorridos de inspección. • Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.
	USOS RESTRINGIDO	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Salidas pedagógicas dirigidas • Filmaciones antecedidas de un guión. • Senderismo. • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
Pesca de subsistencia		<ul style="list-style-type: none"> • Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector. 	

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

(...)

6 Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

MM (...) J

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Hechos y medidas preventivas

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de acuerdo al auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ALFREDO PEÑA mediante acta preventiva el día 23 de septiembre de 2017, por el hecho de pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping denominado Don Pedro.

Que no reposa en el expediente evidencia alguna que demuestre que el grafiti fue removido en consecuencia este despacho mantendrá la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezca la causa que le dio origen.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Solicitar al área se sirva realizar un visita al sector conocido como camping Don Pedro y rendir el respectivo informe, con el fin de verificar si el grafiti fue retirado de manera voluntaria por el presunto infractor
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

MW

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través del Auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 23 de septiembre de 2017
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 23 de septiembre de 2017
3. Auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017
4. Oficio N° de radicado 20176720003243, por medio del cual se comunica del contenido del auto 013 del 26 de septiembre de 2017

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Solicitar al área se sirva realizar una visita al sector conocido como camping Don Pedro y rendir el respectivo informe, con el fin de verificar si el grafiti fue retirado de manera voluntaria por el presunto infractor.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

VW
Y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

10 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparroso P

ms